



Honorable Magistrado

Doctor

Orlando Tello Hernández.

Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, Familia.

E.

S.

D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN No. 202100114.

DEMANDANTE: **JOHANNA ANDRADE PUYO.**

DEMANDADO: **JOSÉ SALVADOR ARDILA RIVERA.**

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
PRESENTADO POR LA PARTE PASIVA.**

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.449.735 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 315.857 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado de JOHANNA ANDRADE PUYO, titular de la cédula de ciudadanía No. 52.505.495 de Bogotá, persona mayor de edad, y de esta vecindad, dentro de la oportunidad indicada, me permito recorrer traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte pasiva en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar desde ya, declarar desierto el recurso de apelación presentado por el recurrente por carecer de una indebida sustentación, el recurrente no realizó una exposición, aunque sea mínima, de las razones por las cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial que cuestiona, razonamiento este que, sin importar si se realiza desde el plano fáctico, jurídico o probatorio, siempre debe brindarle al juez de segunda instancia un panorama claro acerca de los motivos por los cuales el apelante no comparte la providencia recurrida por declarar improcedente el recurso de apelación.

Aterrizando al derrotero de la apelación esta defensa la dividirá tal cual como el togado lo sustentó.

1. No es de recibo que, entre los hermanos Ardila Rivera no hayan podido celebrar un acuerdo distinto al de la compraventa, cuando para ese momento era claro que existía la figura regulada en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil y significa que uno o varios de los herederos o el(la) cónyuge supérstite del causante, puede ceder sus derechos herenciales o gananciales, respectivamente, a la(s) personas que

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Movil: 3507318167



desee y respecto de toda la masa herencial, caso en el cual se tratará de una cesión de derechos herenciales a Título Universal; si por el contrario, los derechos que se pretenden ceder recaen sobre un activo o bien específico, será entonces una cesión (venta) de derechos herenciales a Título Singular, resulta indecoroso por parte del togado, que llegue a semejante conclusión evitando el señor Salvador Ardila excluir del inventario y avalúos tal partida de la sociedad conyugal. Lo único cierto es que la venta se realizó en el periodo que mi mandante estuvo con el señor antes mencionado y esta partida debe decretarse tal cual como la señora Jueza lo determinó

2. Sea lo primero indicar que el señor defensor quiere por medio de este amparo de segunda instancia recobrar los términos que dejó pasar, cuando la señora Jueza de primera instancia fue enfática en establecer que los elementos materiales probatorios y toda evidencia que se arrimó de manera digital en el inventario y oposición de los avalúos, debía allegarse en original al despacho, no obstante, el togado pasó por alto lo ordeno por el A quo.

Pero en gracia de discusión que esto hubiese sido así, derrumbaré lo aseverado por el señor defensor de la siguiente manera:

- La partida cuarta en el acápite del pasivo del demandado, está la letra de cambio suscrita el 19 de mayo de 2020, por valor de \$ 20.000.000, cabe resaltar su total exclusión a esta partida, de cara al desconocimiento de la inversión producto de la adquisición del dinero, debido a que este pasivo, no fue utilizado y menos probado para cubrir los siguientes rubros: crianza de los hijos comunes o la satisfacción de las necesidades domésticas de tal manera, no puede ser trasladado a la sociedad conyugal y deberá ser atendido por el cónyuge adquirente.

Se denota entonces el pleno desconocimiento de la Ley 28 de 1932, por parte del letrado, en los rubros que se deben tener en cuenta e incluir pasivos para tal fin, de tal suerte pues que, sobre este pasivo es necesario mantener incólume la decisión del A quo.

- Aunque no manifestó a que pasivos se refería de las entidades bancarias, Honorable Magistrado, después de

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Movil: 3507318167



una acuciosa labor de la A quo, no resulta mayores elucubraciones para dejar incólume la decisión.

- Aunque el togado, no fue ordenado en su exposición, me imagino que se refiere a la partida quinta del pasivo cuando se refiere en su ataque a los gastos de rodamiento y otros del rodante, de tal manera, contra este disenso, se hace necesario dejar intacto la decisión de la A quo, ya que, dicho rubro no estuvo en el periodo compartido por mi mandante.

En virtud de lo expuesto, me permito realizar las siguientes,

PETICIONES

1. Declarar desierto el recurso de apelación.
2. De no accederse al anterior numeral, dejar sana la sentencia fechada el 18 de marzo de 2022.
3. No acceder a la rendición de las pruebas testimoniales, cuando (i) el señor defensor miente en su exposición y (ii) no es la oportunidad procesal para tal situación, además el mismo togado desistió de la práctica de tales testimonios.

Atentamente.

DANIEL ESTEBAN HURTADO REY

C.C. 1.018.449.735 expedida en Bogotá

T.P 315.857 expedida por el C.S.J.

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: destebanhurtadorey@gmail.com

Movil: 3507318167